



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL – ACCIÓN REINTEGRO
DEMANDANTE: AMANDA SARMIENTO GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MINISTERIO DE SALUD Y PAR ISS LIQUIDADO
VINCULADO: SINTRA SEGURIDAD SOCIAL Y ANDEC
RADICACIÓN: 13001-31-05-002-2015-00452-00.

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

Informa secretarial: Señora Jueza, paso a su Despacho a fin de informarle que, en el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022 se designó como curadores a la Dras. Yina Beltrán Herrera y Nancy Patricia Barrios Pérez, de las cuales la primera presentó memorial informando que no acepta la designación y, de la segunda, no se avizora respuesta. Igualmente le comunico que mediante el mismo auto se ordenó realizar el emplazamiento a SINTRA SEGURIDAD SOCIAL Y ANDEC, no obstante, no se observa constancia en el expediente de que se haya realizado el emplazamiento. De otra parte, le informo que mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2023 el Dr. Edwin José Flórez Ariza presentó renuncia de poder y mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2023, la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo le confiere poder a Dr. Gabriel Cardozo De Los Ríos para que actúe como apoderado judicial de la demandada PAR ISS LIQUIDADO, empero, no figura dentro del expediente poder conferido a la misma. Así mismo, le informo que mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2023, la Dra. María Lucía Laserna Angarita presentó renuncia de poder y no reposa constancia de la notificación de la vinculación al Procurador delegado para asuntos del trabajo.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 23 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez observado el expediente, se observa que en el proceso de referencia, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, se designó como curador a la Dra. **Nancy Patricia Barrios Pérez**, sin embargo, aunque obra en el expediente constancia de envío de la comunicación al correo de la apoderada señalado mediante el auto que la designa, no se avizora constancia de recibido del mensaje, por lo que no se puede establecer que la comunicación se haya realizado en debida forma, razón por la cual que se dispondrá



relevarla de este cargo y, en su lugar, se nombrará nuevo curador ad-litem observando las reglas establecidas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, y se designará para que cumpla con tales fines a la **Dra. Luisa Fernanda Bedoya Londoño**, abogada titulada y del cual se observa que ejerce la profesión en la especialidad laboral con decoro y responsabilidad.

La **Dra. Luisa Fernanda Bedoya Londoño**, se identifica con cedula de ciudadanía número **1.107.047.382** y T.P No **209.711** del C.S. de la J, y puede ser notificado en la dirección de correo electrónico **lufebe_7@hotmail.com** y número telefónico **3147937832**.

De otra parte, se avizora que la **Dra. Yina Beltrán Herrera**, comunica que no acepta el nombramiento como curador ad litem al cual fue designada mediante auto que precede, sin embargo, el despacho encuentra que no hay lugar a acceder a dicha solicitud y relevarla del cargo. Lo anterior encuentra sustento al realizar un análisis de las reglas establecidas en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cual establece:

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De conformidad con la norma transcrita, es menester entender dos preceptos, el primero relativo a que el cargo es de forzosa aceptación y el segundo, señala que el designado solo podrá no aceptar el cargo en el evento en que demuestre que actúa como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, no contemplando ninguna otra causal que le permita al designado rehusarse a aceptar el cargo de curador.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, el Juzgado observa que junto con el memorial aportado por la **Dra. Beltrán** no logra acreditar que en efecto se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, pruebas tales como, los autos a través de los cuales fue designada como defensora de oficio, así como la constancia de su aceptación en los procesos en los cuales fue designada.

En consecuencia, el Juzgado ordenará requerir a la **Dra. Yina Beltrán Herrera**, para que aporte en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al envío de la comunicación, las pruebas que acrediten de forma suficiente, que se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio o, en su defecto, concurra inmediatamente a asumir el cargo de curador ad litem al cual fue



designada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que la secretaría pondrá en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, la conducta del abogado contraria a lo previsto en el artículo 48-7 del CGP.

En lo que respecta a la orden de emplazamiento a las organizaciones sindicales Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDAD SOCIAL y la Asociación Nacional de Enfermedad Certificadas – ANDEC, como quiera que la misma no fue materializada, se ordenará que por secretaría se requiera al funcionario designado para tales funciones. Para efectos del emplazamiento, se hará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del CGP, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, entonces se considerará realizada la notificación de acuerdo a lo establecido en las normas procesales aplicables.

Respecto a las renunciaciones de poder presentadas por la **Dra. María Lucía Laserna Angarita** y el **Dr. Edwin José Flórez Ariza**, se aceptarán toda vez que este Despacho observa que cumplen los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En cuanto a la sustitución de poder efectuada por la **Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo** al **Dr. Gabriel Cardozo De Los Ríos**, al no obrar en el expediente poder que acredite la calidad de la Dra. Garreta como apoderada judicial del demandado PAR ISS LIQUIDADO y mediante el cual se pueda acreditar su facultad para sustituir, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica a los abogados y le solicitará a la Dra. Garreta que aporte el poder conferido a la misma para actuar como apoderada del demandado.

Finalmente, como quiera que varias de las demandadas son entidades de la administración pública, en aras de evitar ilegalidades o nulidades posteriores, se ordenará notificar al Procurador delegado para asuntos del trabajo debido a que no se observa constancia de su notificación en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de curador Ad-Litem a la **Dra. Nancy Patricia Barrios Pérez**, sin necesidad de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura, por no encontrar mérito para ello, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Nómbrase a la **Dra. Luisa Fernanda Bedoya Londoño** como curador Ad-Litem de la demandada **Asociación Nacional de Enfermedad Certificadas – ANDEC**.



Puede ser notificada en el Email lufebe_7@hotmail.com, y número telefónico **3147937832**. Advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir de inmediato para asumir el cargo so pena de poner en conocimiento de la Comisión de Disciplina judicial la actuación para los fines que estime pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 48 del C.G.P. Para efectos de la notificación y traslado de la demanda, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Comuníquese a la abogada designada como curador Ad-Litem el respectivo nombramiento, dicha comunicación se surtirá por el medio técnico disponible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que ejerza la representación inmediata de la litisconsorte. Por secretaría procédase de conformidad.

Cuarto: Requierase a **Dra. Yina Beltrán Herrera**, identificada con cédula ciudadanía N° 1.151.448.630 y T.P. N° 323.094 del C.S. de la J, quien puede ser notificada en la dirección electrónica: beltranherrerayina@gmail.com., para que aporte en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al envío de la comunicación, las pruebas que acrediten de forma suficiente, que se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio o en su defecto concurra inmediatamente a asumir el cargo de curador ad litem al cual fue designada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que la secretaría pondrá en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, la conducta del abogado contraria a lo previsto en el artículo 48-7 del CGP. Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

Quinto: Realícese el emplazamiento de las organizaciones sindicales **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDAD SOCIAL** y la **Asociación Nacional de Enfermedad Certificadas – ANDEC**. Por Secretaría procédase de conformidad.

Sexto: Aceptar las renunciaciones de poder presentadas por la **Dra. María Lucía Laserna Angarita** y el **Dr. Edwin José Flórez Ariza**, de conformidad con las razones antes expuestas.

Séptimo: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la **Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo** y al **Dr. Gabriel Cardozo De Los Ríos** de conformidad con las razones anteriormente expuestas y, en su lugar, **conminar** a la abogada para que aporte el poder en debida forma.

Octavo: Notifíquese del presente proceso al **Procurador delegado para asuntos del trabajo** en la forma prevista en el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2015-00452-00

PP: MJGL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CAR-
TAGENA

HOY, 24 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 62